REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº498

Santiago de Cali, 04 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00052-00
Demandante: TATIANA MILENA RUIZ RUIZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 205-210) en contra de la sentencia No. 085 de 1 de junio de 2017, obrante a folios 151-165 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153[1] y el artículo 247[2] ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

---

[1] **Artículo 153.** ***Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] **Artículo 247.** ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 085 del 1 de junio de 2017

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47
De 13/09/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 505

Santiago de Cali, 7 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00102-00
Demandante: HEYMAN YESID MORALES TOVAR
Demandado: NACION-DIAN
M. de Control: Reparación directa

1. Objeto de Pronunciamiento

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el Auto Interlocutorio N°303 del 24 de abril de 2017, el cual resuelve improbar la conciliación prejudicial por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Antecedentes

1. El apoderado judicial del señor HEYMAN YESID MORALES TOVAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el 2 de mayo del presente año, argumentando que en el caso de la referencia si es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto no se está controvirtiendo la legalidad de los actos que declararon el decomiso, por cuanto la DIAN reconoce que no había lugar al decomiso de la mercancía.

2. Así mismo, la autoridad administrativa contra el demandante ha cometido actuaciones injustas que corresponden a la figura de falla de servicio que inclusive se califican como vías de hechos.

3. A demás, la DIAN no tenía competencia alguna para realizar la aprehensión y la posterior donación y decomiso, pues de acuerdo a las normas citadas sobre el objeto y competencia de la DIAN, su accionar se suscribe a las operaciones de comercio exterior, situación que no aconteció en este caso.
4. Por último, se le ha privado a su representado del uso y explotación comercial de un capital de trabajo siendo su única fuente de empleo y de sustento.

3. Consideraciones

El despacho para resolver de fondo el asunto se pronunciara en lo siguiente: (i)Procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y (ii) Medio de control procedente.

(i) Procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Respecto del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone:

*"**Artículo 242. Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante es procedente, como quiera que la impugnación no está dirigida contra una providencia susceptible de apelación o suplica, por cuanto, se trata de refutar un auto que imprueba una conciliación extrajudicial, celebrada entre el convocante HEYMAN YESID MORALES TOVAR a través de su apoderado judicial, y la convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y A DUANAS NACIONALES-DIAN, el 8 de abril de 2015 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. A demás, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, el recurso fue presentado en término, de acuerdo a la constancia secretarial[1] que antecede, razón por la cual se procederá a resolverlo.

En cuanto al recurso de apelación el numeral 4, artículo 243 del CPACA regula:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

De la norma transcrita se infiere, que es procedente el recurso de apelación cuando: **(i)** se aprueben la conciliación extrajudicial, y **(ii)** quien está legitimado para hacer uso del mismo es el Ministerio Publico; por lo tanto, como se ha reiterado, estamos ante un auto que improbó una conciliación extrajudicial, y quien lo interpone es el abogado apoderado de la parte actora, en consecuencia, al no cumplirse con los requisitos anteriormente expuestos, el Despacho decide negar el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N°303 del 24 de abril de 2017, por improcedente.

---

[1] Ver folio 258 del expediente

(ii) Medio de control procedente.

Revisando el auto recurrido, el abogado judicial de la parte actora expresa lo siguiente:

"se desprende que al concluirse que la mercancía era de procedencia nacional, la DIAN ***no tenía competencia*** *alguna para realizar la aprehensión y la posterior donación y decomiso, pues de acuerdo a las normas citas sobre el objeto de competencia de la DIAN, su accionar se circunscribe a las operaciones de comercio exterior, situación que no aconteció en este caso. De modo que su actuación se hizo por vía de hecho, lo cual es propio del medio de control de la* ***reparación directa****"*

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN[2] tiene la función de administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana; y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

En desarrollo de dicha competencia la DIAN, expide Resolución No.583 del 26 de diciembre de 2012 donde hace decomiso de la mercancía y la Resolución No. 00324 del 14 de marzo de 2013 por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración.

Ante las actuaciones de la DIAN, el abogado recurrente manifiesta que la DIAN no tenía competencia y que se han cometido actuaciones injustas que corresponden a la figura de Falla de servicio que inclusive se califican como vías de hecho. Al respecto los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, señalan entre las causales de Nulidad de los actos administrativos, la incompetencia de los funcionarios al expedirlos. De manera tal que siempre que se ataque un acto administrativo procede el ejercicio del medio de control de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De otra parte, la vía de hecho no es del resorte exclusivo del medio de control de Reparación Directa, sino que también lo puede ser del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado, por vía jurisprudencia ha establecido cuando se configura una vía de hecho en la siguiente manera:

"La vía de hecho administrativa "se configura y caracteriza por dos elementos especiales: por una parte, cuando la administración ha pretendido ejercitar un derecho que la ley no le otorga; por otra, cuando la administración obra sin observar el procedimiento que se le ha impuesto". También se ha sostenido que "las vías de hecho son operaciones materiales, totalmente extrañas a las que por la ley le están permitidas a la administración, y a través de ellas se amenaza ora la propiedad privada, ora las libertades públicas". En este sentido, que la administración haya incurrido en una vía de hecho, por desconocimiento sustancial o procesal de la ley, puede alegarse i) como causal de nulidad en el marco de una acción de nulidad o ii) como falla del servicio, siempre y cuando se satisfagan los demás elementos requeridos para la procedibilidad de una acción de reparación directa.(...)"

Si como se dijo anteriormente, el demandante señala que el hecho causante del daño antijurídico fue la circunstancia de que la DIAN en uso de sus facultades expidiera la Resolución No.583 del 26 de diciembre de 2012 mediante la cual se decomisó la mercancía que alude haber perdido el Señor HEYMAN YESID MORALES TOVAR y con posterioridad expide la Resolución No. 00324 del 14 de marzo de 2013 por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración; tales

[2] Según los artículos 2,3, 4 y 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999

actos administrativos debieron ser sujetos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto es su expedición la que ocasiona el perjuicio al convocante. Así mismo, según el artículo 138 del CPACA dicho medio de control tiene fijado el término de caducidad de 4 meses siguientes a la publicación. Dichos actos fueron notificados[3] y el termino de caducidad transcurrió entre diciembre 28 de 2012 y abril 28 de 2013, mientras que la solicitud de conciliación se hizo en febrero 10 de 2015, es decir, tiempo después de vencido los 4 meses señalados como termino de caducidad del ejercicio de la acción citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente recurso de apelación contra Auto Interlocutorio N° 303 del 24 de abril de 2017, según la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 303 del 24 de abril de 2017 emitido por este juzgado, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

CUARTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del presente auto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

QUINTO: una vez ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 42
De 13/07/17
Secretaria, JV

[3] Ver folio 174-175 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

Santiago de Cali, 04 de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2010-00052-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LEONOR SANCHEZ BARONA
Demandado: UGPP

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto interlocutorio N° 381 del 1 de junio de 2017 obrante a folios 65-66 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en el Auto Interlocutorio N° 381 del 1 de junio de 2017.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 49 De 13/07/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 513

Santiago de Cali, julio 07 de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00119-00
DEMANDANTE Edward Silva Hidalgo
DEMANDADO Nación –Rama Judicial
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

El demandante EDWARD SILVA HIDALGO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que previa inaplicación de la frase: *"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJCLR16-2763 del 29 de agosto de 2016, expedido por la demandada y por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, al igual que la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, generado por la no contestación del recurso de apelación interpuesto en contra de aquél.

- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente

indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *"Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *"Los magistrados, jueces, conjueces* ***en quienes concurra alguna causal de recusación*** *deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".* (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La ***bonificación judicial*** *que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.*

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: *"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, contenida en el inciso 1° del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende

me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:[1]

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. SE DECLARA impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

---

[1] Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán Garcia, radicación No. 76001333300620160039501.

2. REMÍTIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
RADICACION:
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 13/07/17

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 504

Santiago de Cali, julio 07 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00125-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Asbel Quintero Moncada
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor ASBEL QUINTERO MONCADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que el silencio negativo en relación con la nulidad permitirá demandar directamente el acto presunto.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito; sin embargo, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 13 a 20 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ASBEL QUINTERO MONCADA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)**

al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder,** al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, , para que actúen como apoderados de la parte actora en los términos del poder él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 13/07/17
El secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 503

Santiago de Cali, julio 07 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00133-00
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luz Aida Salazar Mira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ AIDA SALAZAR MIRA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora LUZ AIDA SALAZAR MIRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. **ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y a portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido (Folio 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 13/07/12
La secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 510

Santiago de Cali, julio 07 de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2017-00123-00
DEMANDANTE: Guillermo Arias Blanco
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GUILLERMO ARIAS BLANCO, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Consideraciones

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía, si en cuenta se tiene lo estatuido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), que a la letra reza:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**."

De lo anterior se colige, que entratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para el el presente año, equivale a $36.885.850.oo, tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente es de $737.717.oo.

Así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite bajo los parámetos del artículos 157 del C.P.A.C.A[1], supera la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia, toda vez que la sumatoria de las diferencias que arroje la reliquidación de la Prima Especial de Servicios -si se le llegase a dar la naturaleza de factor salarial-, durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, asciende a **$49`084.446,00**.

La suma anterior se determinó en el acápite de *"CUANTÍA: ESTIMACIÓN RAZONADA"* de la demanda, así (f. 52-56):

TIEMPO	**SALARIO MENSUAL**	**30%**	**PRIMA**
Año 2006 (12 meses) JCto	$ 4´274.630,00	$ 1´282.389,00	$ 15´388.668,00
Año 2007 (12 meses) JCto	$ 4´466.989	$ 1´340.090,70	$ 16´081.088,00
Año 2008 (12 meses) JCto	$ 4´721.161	$ 1´416.348,30	$ 16´996.179,00
Año 2009 (12 d) JCto	$ 5´154.092	$ 1´546.227,60	$ 618.511,00
TOTAL			**$ 49`084.446,00**

Al mismo tiempo, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no porvengan de un contarto de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes**."

De lo antes expuesto, se deduce que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA es el competente para conocer del

[1] **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aqui contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

presente asunto en razón de la cuantía, ya que la misma supera los 50 salarios minimos legales mensuales vigentes; igualmente lo es por el factor territorial[2] en la medida que el demandante presta o prestó sus servicios en el Municipio de Santiago de Cali, desempeñando el cargo de Juez Civil de Cali.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011[3], se dispondrá la remisión de la demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por competencia.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. REMITIR la presente demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
De 13/07/17

Secretario: JV

[2] Ley 1437 de 2011: "Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"
[3] "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdiccion o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 523

Santiago de Cali, 4 de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00043-00
Medio de Control: Acción de Tutela
Demandante: JANK CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ
Demandado: INPEC

Mediante auto de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela interpuesta por el señor Jank Carlos Ortiz Rodríguez contra el INPEC, fue excluida de revisión; por lo tanto obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia N° 153 de 3 de agosto de 2016 obrante a folios 143 a 151 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CCUMPLIR los establecido en la sentencia N° 153 de 3 de agosto de 2016.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 42 De 13/07/17
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 511

Santiago de Cali, 4 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00088-00
Demandante: LILIANA SOSA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLCIA NACINAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 088 del 5 de junio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 6 de septiembre/17, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47
De 13/07/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº495

Santiago de Cali, 04 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00149-00
Demandante: MARIA EUGENIA CASTRO
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 342-351) en contra de la sentencia No. 084 de 1 de junio de 2017, obrante a folios 320-330 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153[1] y el artículo 247[2] ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

---

[1] **Artículo 153.** ***Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] **Artículo 247.** ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 084 del 1 de junio de 2017

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47
De 13/09/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°501

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2017).

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00168-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	LUIS GABRIEL CRUZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS GABRIEL CRUZ GONZALEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se llevó a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida [1].

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Ver folio 24-30

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor LUIS GABRIEL CRUZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No.**

469030064656, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J., y a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C No. 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la J, para actuar como apoderados judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 13/07/17

Secretario, _____